

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **NEGO** dentro de la acción de tutela radicada con elNo.110012203000202201054 00 formulada por *JORGE IVÁN RUBIO ZABALA*, CONTRA LA *SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES*, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A  
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

RADICADO BAJO EL NÚMERO 44.733. 91.

**SE FIJA: 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Jorge Iván Rubio Zabala* contra la *Superintendencia de Sociedades para asuntos jurisdiccionales*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso radicado bajo el número 44.733.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado por el funcionario accionado y, en consecuencia, solicita que se le ordene “ *contestar de fondo, suficiente, efectiva, definitiva, completa, detallada, clara y congruente las peticiones elevadas mediante derecho de petición; se allegue por correo electrónico al suscrito, copia digital de todo el expediente o link correspondiente al proceso administrativo de reorganización y al proceso jurisdiccional de liquidación judicial de la sociedad comercial CASTELL CAMEL S.A.S.* ”.

Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Afirma que por medio de correo electrónico remitido el 1° de marzo de 2022, solicitó a la autoridad: “*copia digital completa, íntegra y ordenada de los siguientes documentos: 1.- Del expediente contentivo del procedimiento de reorganización desde el primer radicado hasta el último documento; 2.- Del expediente contentivo del proceso de liquidación judicial desde el acto de apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de Castell Camel S.A.S. hasta el último documento(...)*”; sin embargo, no ha obtenido respuesta, circunstancia que califica como lesiva de su derecho fundamental.

## **2.- Trámite y respuesta de las convocadas**

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al funcionario accionado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El funcionario cuestionado, precisó la posible temeridad de la acción en razón a la existencia de otra tutela con identidad de hechos y pretensiones resuelta mediante fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Adolescentes con Función de Conocimiento de Zipaquirá.

Afirmó que la solicitud presentada por el actor constitucional fue resuelta mediante auto de 2022-01-157487 del 24 de marzo de 2022, por lo que solicita se deniegue el reclamo deprecado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

## **5.- El problema jurídico a resolver:**

Reclama el promotor la falta de respuesta de fondo y concreta a la petición radicada ante Superintendencia de Sociedades para asuntos jurisdiccionales dentro del expediente 44.733.

Es necesario precisar frente a la posible existencia de temeridad en el asunto constitucional que mediante auto del 20 de mayo de 2022, el trámite surtido en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Zipaquirá (Cund.) se declaró nulo por considerar que dicho estrado judicial carecía de competencia para asumir el conocimiento de asunto constitucionales dirigidos contra la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por ende, esta colegiatura asumió el conocimiento de la presente acción tuitiva.

### **Derecho de petición frente autoridades judiciales**

Precisa la Corte Constitucional que:

*(...) “todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

*En este orden de ideas, **no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.** En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”<sup>1</sup>. (negrillas fuera del texto)*

## **6.- El caso concreto**

Descendiendo al *sub-lite*, la Sala encuentra que lo pretendido por el accionante corresponde a una solicitud dentro de un trámite judicial adelantado de manera excepcional por la autoridad administrativa accionada, de conformidad con las funciones otorgadas en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006; por tanto, la solicitud de copias debe ser resuelta conforme a los términos indicados por la norma especial, en concordancia con las reglas generales previstas en el CGP para esta clase de trámites y, no, bajo los lineamientos previstos para resolver peticiones administrativas.

Con todo, según la documental allegada por la autoridad judicial, mediante auto 2022-01-157487 del 24 de marzo de 2022 se dio la respuesta al derecho a la petición aludida por el actor, en los siguientes términos *“Primero: Rechazar por improcedente el derecho de petición presentado mediante memorial 2022-01-119681 del 7 de marzo de 2022. Segundo: Advertir al peticionario que los documentos que forman el expediente del proceso de insolvencia de la concursada son públicos y pueden consultarse en cualquier momento en la forma señalada en esta providencia judicial. (...) Cuarto: Permitir al peticionario el acceso a la totalidad del expediente mediante el siguiente enlace de one drive (...)”* providencia que fue notificada por estado en los términos del art 295 del CGP, circunstancia fáctica que permite afirmar la superación de la situación que motivó el amparo constitucional y de la que emerge la negativa de la protección invocada, pues no se vislumbra vulneración al derecho fundamental.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-172-16 M.P ALBERTO ROJAS RÍOS

### III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por el ciudadano *Jorge Iván Rubio Zabala* contra la *Superintendencia de Sociedades para asuntos jurisdiccionales*, conforme a los argumentos que anteceden.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADA**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3383a4d614124f7fc3fc8069d4c05e04338cc43c55eb28bc9906910ad4393f34**

Documento generado en 01/06/2022 06:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**